

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2020-00534.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio queja** formulado por la demandada Martha Lucia Moncaleano García, contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 se resolvió (i) declarar no probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción o competencia*”; (ii) declaró probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*” formulada por la demanda; y (iii) revocó el auto admisorio adiado el 14 de enero de 2021, para en su lugar, inadmitir la demanda.
2. Luego, la apoderada de la demanda presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído que resolvió las excepciones previas.
3. Mediante auto de 12 de diciembre de 2023, se resolvió mantener incólume la decisión objeto de inconformidad y denegar el recurso de apelación por ser este improcedente.
4. La parte recurrente adujo en síntesis que, no resulta posible que los medios de defensa y el derecho de contradicción se resguarden únicamente en cabeza del fallador de primera instancia, sin que se garantice el derecho sustancial por parte del superior funcional, cuando la decisión que se ataca es considerada contraria al ordenamiento jerárquico, para que esa forma pueda de manera objetiva confirmar, revocar o modificar la decisión objeto de apelación.
5. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a las partes quienes dentro del término legal guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Ahora bien, el artículo 321 del Código General del Proceso prevé que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

3. Conforme las anteriores precisiones de orden legal y descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte la improsperidad del recurso de reposición en contra el auto de 12 de diciembre de 2023, el cual negó la concesión del recurso de apelación.

Lo anterior, por cuanto es de advertir que el recurso de apelación constituye un medio de defensa encaminado a lograr que el superior jerárquico de aquel que adoptó la decisión examine la misma de acuerdo a los reparos efectuados por el apelante y de ser el caso, le revoque o modifique, pero es procedente únicamente en los eventos señalados de manera taxativa en la Ley, de modo que no todas las providencias proferidas dentro de los procesos judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico.

Tratándose de auto tal como se dijo en líneas atrás, el artículo 321 del C.G.P. expreso cuales son las providencias de este tipo susceptibles de apelación, dentro

de las cuales no se encuentra el que resuelve sobre las excepciones previas, como tampoco la norma especial prevista en los artículos 101 *ibidem*, por tanto, no abra lugar a revocar la decisión objeto de inconformidad.

4. En ese orden de ideas, se concederá el recurso de queja en contra de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, que negó la concesión del recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha 12 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso **conceder** ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá el recurso de queja formulado por el extremo demandante en contra del auto de 12 de diciembre de 2023 que negó la concesión del recurso de apelación.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 19 de 21 de febrero de 2023.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed843dce4fce76b4c8ad75000df0a3f51df34511b9d1e0cf0e172ca88c76bf0**

Documento generado en 20/02/2024 10:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>